



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-037582

Lima, 15 de agosto de 2019

### RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01224-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 2255-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTIN S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : YAUYINAZO  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE MIRAFLORES Y CARANIA,  
 PROVINCIA DE YAUYOS Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

VISTOS: La Resolución Directoral N° 779-2018-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2018 y el Informe N° 00921-2019-OEFA/DFAI-SFEM;

#### I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 779-2018-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2018<sup>2</sup>, notificada el 11 de mayo de 2018<sup>3</sup> (en adelante, la Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), determinó la responsabilidad administrativa de **Compañía Minera San Valentín S.A.** (en adelante, el administrado), por la comisión de tres (03) infracciones a la normativa ambiental, descritas en el artículo 1° de la Resolución Directoral y dispuso el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en su artículo 2°, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 1**  
**Medidas correctivas ordenadas al administrado**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado, no implementó los sistemas hidráulicos para la captación de agua de escorrentía en algunos componentes e instalaciones auxiliares de la unidad minera Yauyinazo, incumpliendo lo dispuesto en su	Acreditar la implementación de sistemas hidráulicos para la captación de aguas de escorrentías en algunos de los componentes e instalaciones auxiliares (tolva de recepción del cable	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFAI, sustentos, órdenes de compra, contrato, así como demás documentos que acrediten la ejecución del Proyecto "Implementación de

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20153288519.

<sup>2</sup> Folios 80 al 90 del expediente N° 2255-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente)

<sup>3</sup> Folio 91 del expediente



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
instrumento de gestión ambiental. <b>(conducta infractora N° 2)</b>	carril nivel 650, accesos, silos) de la UM Yauyino, a fin de prevenir posibles impactos adversos al ambiente.  <b>(Medida Correctiva N° 01)</b>		sistemas hidráulicos para la captación de aguas de escorrentías en algunos de los componentes (bocaminas) e instalaciones auxiliares (tolva de recepción del cable carril nivel 650, accesos, silo) de la UM Yauyino, a fin de prevenir posibles impactos adversos al ambiente”, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.
El administrado, no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos en la unidad minera “Yauyino” <b>(conducta infractora N° 4)</b>	Acreditar la limpieza en el área aledaña a la Bocamina Nivel 760, así como el retiro y el adecuado almacenamiento o disposición final de los residuos sólidos en la unidad minera Yauyino, a fin de prevenir posibles impactos adversos al ambiente.  <b>(Medida Correctiva N° 02)</b>	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFAI, sustentos, órdenes de compra, contrato, así como demás documentos que acrediten la ejecución del Proyecto “La limpieza en el área aledaña a la Bocamina Nivel 760, así como, el retiro y adecuado almacenamiento de los residuos sólidos en la unidad minera Yauyino, a fin de prevenir posibles impactos adversos al ambiente”, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas -SFEM/DFAI

- El 01 de junio del 2018, el administrado mediante escrito con registro N° 2018-E01-48315<sup>4</sup>, presentó información relacionada a las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral.
- El 20 de mayo de 2019, por Carta N° 00693-2019-OEFA/DFAI-SFEM<sup>5</sup>, notificada el 24 de mayo de 2019, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, SFEM) requirió al administrado información para la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral.

<sup>4</sup> Folios del 93 al 99 del expediente.

<sup>5</sup> Folios del 101 al 103 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. El 30 de mayo del 2019, el administrado mediante escrito con registro N° 2019-E01-054942<sup>6</sup>, presentó información relacionada a las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral.
5. El 19 de junio de 2019, por Carta N° 00833-2019-OEFA/DFAI-SFEM<sup>7</sup>, notificada el 24 de junio de 2019, la SFEM requirió al administrado información para la verificación del cumplimiento de las ya citadas medidas correctivas.
6. El 26 de junio del 2019, el administrado mediante escrito con registro N° 2019-E01-62141<sup>8</sup>, presentó información relacionada a las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral.
7. El 15 de agosto de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFEM el Informe N° 00992 -2019-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual efectuó el cálculo de la multa a ser impuesta en el presente expediente, el cual forma parte del presente documento.
8. El 15 de agosto de 2019, la SFEM envió a la DFAI, el Informe N° 00921 -2019-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, el Informe de verificación), el cual tuvo como finalidad realizar la verificación de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral, dicho informe, forma parte integrante de la presente Resolución.

## II. ANÁLISIS

9. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), la Resolución Directoral suspendió el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), informando al administrado que el PAS sólo concluiría si la autoridad verificaba el cumplimiento de las medidas correctivas, de lo contrario se reanudaría quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
10. Al respecto, en el Informe de verificación, que forma parte integrante de la presente Resolución, la SFEM concluyó lo siguiente:
  - a) Que, el administrado no ha dado cumplimiento a las dos (02) medidas correctivas correspondientes a las infracciones detalladas en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 779-2018-OEFA/DFAI.
11. En consecuencia, en atención al Informe de Verificación y conforme al segundo párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde reanudar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador de las infracciones señaladas en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 779-2018-OEFA/DFAI, la cual ha sido detallada en el Cuadro N°1 del informe de verificación y de la presente Resolución

<sup>6</sup> Folios del 104 al 106 del expediente.

<sup>7</sup> Folios del 107 al 109 del expediente.

<sup>8</sup> Folios del 110 al 111 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

e imponer las multas que corresponden, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento).

12. Cabe señalar que la multa aplicable en el presente caso se calcula en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
13. En tal sentido, y conforme se indica en el Informe de Verificación, las multas propuestas aplicando la Metodología para el Cálculo de las Multas por las infracciones señaladas en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 779-2018-OEFA/DFAI, ascienden a 835.30 (ochocientos treinta y cinco con 30/100) para la primera medida correctiva y una multa para la segunda medida correctiva de 14.45 (catorce con 45/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
14. Sin embargo, en virtud del artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>9</sup>, corresponde efectuar la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando la referida Metodología, por lo que el monto de la sanción al administrado por las infracciones señaladas en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 779-2018-OEFA/DFAI, sería 417.650 (cuatrocientos diecisiete con 650/1000) para la primera medida correctiva y 7.225 (Siete con 225/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) para la segunda medida correctiva, tal como se aprecia en el mencionado Informe de Verificación.
15. Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM.

<sup>9</sup> **Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**

**“artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.”*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- Declarar** el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas a **Compañía Minera San Valentín S.A.**, mediante la Resolución Directoral N° 779-2018-OEFA/DFAI; y en consecuencia se reanuda el procedimiento administrativo sancionador en el extremo de las infracciones descritas en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 779-2018-OEFA/DFAI, las cuales han sido detalladas en el Cuadro N° 1 del informe de verificación y de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- Sancionar** a **Compañía Minera San Valentín S.A.**, por la comisión de las infracciones descritas en el cuadro N° 1 de la presente Resolución, con una multa ascendente a 417.650 (cuatrocientos diecisiete con 650/1000) para la primera medida correctiva y 7.225 (Siete con 225/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) para la segunda medida correctiva, vigentes a la fecha de pago, al haberse verificado el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral N° 779-2018-OEFA/DFAI, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 3°.- Notificar** a **Compañía Minera San Valentín S.A.**, el Informe N° 00921 - 2019-OEFA/DFAI-SFEM del 15 de agosto del 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4°.- Notificar** a **Compañía Minera San Valentín S.A.**, el Informe N° 00992-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 15 de agosto del 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 5°.- Disponer** que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 6°.- Informar** a **Compañía Minera San Valentín S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 7°.- Informar** a la **Compañía Minera San Valentín S.A.**, que cada treinta y cinco (35) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución y en tanto persista el incumplimiento de las medidas correctivas, se impondrán multas coercitivas, hasta que se acredite el cumplimiento de las dos (02) medidas correctivas, conforme lo establecido en el numeral 22.5 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 8°.- Informar** a **Compañía Minera San Valentín S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

**[RMACHUCA]**



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04979958"



04979958